

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Al folio 30, téngase presente.

Visto:

Se substanció la causa RIT O-2980-2019, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, sobre despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, caratulada “Orellana con Cencosud S.A.”.

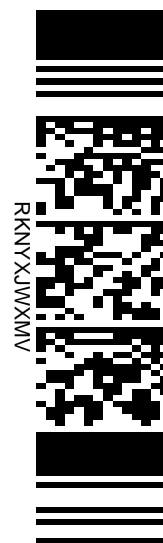
Por sentencia de treinta de enero de dos mil veinte, se acogió la demanda interpuesta por don Eduardo Orellana Ziegenbein en contra la empresa Cencosud S.A., sólo en cuanto se declaró que el despido es improcedente, debiendo la demandada pagar a la demandante la suma de \$ 1.894.382, por concepto de incremento legal previsto en la letra a) del artículo 168 del Código de Trabajo; y \$1.200.063, por concepto de devolución al descuento realizado por la empresa a la indemnización por años de servicios al trabajador, a título de aporte efectuado por el empleador al fondo de cesantía del trabajador, con reajustes e intereses legales, rechazándose en lo demás la demanda, sin costas.

Contra este fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, fundada en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en la que se escucharon alegatos de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, la demandada alega una errada interpretación al artículo 13 en relación con el artículo 52 de la Ley 19.728, que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al darle un sentido y alcance diferente al que corresponde, porque fundó la devolución del aporte de la AFC, el haberse declarado improcedente la causal de despido, estimando que el despido quedó sin efecto, lo que constituye una interpretación errada de la ley. Señala que si el despido por aplicación del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo es declarado improcedente o injustificado, la sanción es el pago del recargo legal del 30%, según lo dispone el artículo 168 del Código del Trabajo, norma que no señala que no procede la causal, confundiendo la sentencia los efectos de la declaración de injustificado o



improcedente respecto de las demás causales, en cuyo caso “se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161 (...)”. En consecuencia, aunque se declare improcedente el despido por necesidades de la empresa, esta declaración no tiene como efecto mutar la causal invocada, por lo que de todas formas el empleador siempre mantiene la facultad de descontar el aporte del empleador al Seguro de Desempleo, según lo que dispone el artículo 13 de la Ley 19.728.

Agrega que el tenor de la norma antes señalada es claro en el sentido que cuando la relación laboral termina por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, procede imputar al pago de la prestación el aporte que hizo el empleador a la cuenta individual por cesantía. El texto legal en referencia no hace distinción respecto de la calificación del despido, sólo alude a la causal, por lo que aun cuando se estime que el despido es improcedente, esta declaración no modifica la causal invocada la que se mantiene tal y como fue planteada por el empleador, esto es que el despido se produjo por la causal del artículo 161 del Código de Trabajo.

Señala que la unificación de jurisprudencia ha esgrimido sus argumentos respecto al sentido que debería darse al artículo 13 de la Ley, pero lo cierto es que omiten considerar el inciso segundo del artículo 52 de la Ley, que regula de modo expreso los efectos de la improcedencia de la causal de terminación del contrato, norma que reproduce, el que no debe desatenderse su tenor literal.

Segundo: Que, analizada la sentencia, se comparten los fundamentos que esgrimió el tribunal a quo en el considerando noveno, para acoger la petición del trabajador, de devolución del descuento realizado por la empresa a la indemnización por años de servicios, a título de aporte efectuado por el empleador al fondo de cesantía del trabajador.

Tercero: Que, conforme al artículo 13 de la Ley 19.728, si el contrato termina por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, se imputará a la indemnización por años de servicios a que tiene derecho el trabajador, la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su



rentabilidad, norma que opera para el caso que la causal invocada se haya fundado en hechos reales, no bastando la mera invocación de ella por parte del empleador, lo que significa que su efectividad debe ser acreditada ante el juzgado del trabajo por quien la ha esgrimido, cuando el trabajador reclama su procedencia o justificación, señalando la sentencia que ello no aconteció en este caso.

Cuarto: Que, no puede sostenerse que un “*contrato termina*” por la citada causal, como lo alega el recurrente, si los hechos invocados por el empleador no la constituyen o fueron diversos al sustrato fáctico que contempla la norma, siendo la sentencia la que vino a determinar dicha circunstancia, dado que anteriormente ella fue invocada de manera unilateral por el empleador, pero nada obstó a que fuera controvertida por el trabajador y la sentencia determinara su improcedencia, constatando la real situación de hecho que siempre existió, pese a haber sido negada u ocultada por el empleador. En consecuencia, como en el presente caso se ha determinado que la causal fue injustificada, no puede sostenerse que el contrato haya terminado por la causal de necesidades de la empresa, para que opere en favor del empleador el beneficio que contempla el artículo 13 de la Ley 19.728.

Quinto: Que, refuerza tal interpretación, la integración de la citada norma con el artículo 52 de la misma Ley 19.728, que otorga al trabajador el derecho a impugnar la causal invocada conforme al artículo 168 del Código del Trabajo, señalando expresamente en el inciso 2º, que “*si el tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13*”; en consecuencia, si conforme a esta norma, corresponde que el empleador “pague” tales prestaciones, no procede que las sumas que haya pagado el empleador en su oportunidad, esto es, las cotizaciones efectuadas más su rentabilidad, sean en definitivas soportadas por el trabajador, con cargo a la indemnización por años de servicios a que tiene derecho, porque de procederse de esta forma, se pondría dicho costo de cargo del trabajador, pese a que esta última norma señala lo contrario.



Sexto: Que, en consecuencia, no existiendo la infracción de ley que se alega por el recurrente, al haber dado el juzgado laboral el verdadero sentido y alcance que corresponde al artículo 13 de la Ley 19.728, se rechazará el recurso de nulidad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas,** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil veinte, dictada en la causa RIT O-2980-2019, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada “Orellana con Cencosud S.A.”.

Redacción del Fiscal Judicial señor Norambuena Carrillo.

Regístrese y comuníquese.

N° 524-2020.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Tomas Gray G. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>